

Riosucio Caldas, 15 de abril de 2021

Doctora

CLARA INES NARANJO TORO

Juez Civil del Circuito

E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo

Radicado: 2019 00193 00

Demandante: Edwin Fernando Pérez Zuluaga

Demandada: María Luz Dary Ceballos Largo

JOSE MARINO GARCIA CORREA, persona mayor de edad, vecino y residente de Riosucio Caldas, identificado con la C. C. No. 75.068.216 de Manizales, Abogado en ejercicio y con T. P. No. 107.755 del C. S. de la J, obrando como apoderado de confianza del señor CARLOS JULIO PULGARIN GONZALEZ, a usted con el respeto de usanza le manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACIÓN en contra del auto proferido por su digno despacho el pasado el 09 de abril de esta anualidad y notificado mediante estado 57 del 12 de abril de este año, en el cual se decide no dar trámite a la oposición presentada por el señor CARLOS JULIO PULGARIN GONZALEZ en el proceso de la referencia.

Sea lo primero indicar en el presente memorial que este extremo procesal es consiente que en el auto objeto de la presente alzada horizontal y vertical, su señoría no nos concedió los aludidos recursos de ley, pero en virtud del **PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA**, que debe operar para toda actuación de orden judicial o administrativa y que tiene por finalidad respetar los derechos de defensa y contradicción que hacen parte del debido proceso, como garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, es que le rogamos conceder los mismos y darles el trámite de rigor. Al Respecto nuestra Honorable Corte Constitucional en la sentencia C 718 de 2012 nos ha enseñado sobre este principio de doble instancia lo siguiente:

“ 3.4.1. El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente (Art. 31 C.P.), se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues *a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso*^[6].

Ha dicho la Corte^[7] que la doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.

En este orden de ideas, para la jurisprudencia constitucional es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta.

La Corte, ha señalado: “*tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo...*”^[8].

Además, este principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que éste por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte ha entendido como elemento esencial del derecho de acceso a la administración de justicia, *el derecho a que subsistan en el orden jurídico*

una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales - acciones y recursos - para la efectiva resolución de los conflictos^[9].

Así mismo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, ya que a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal^[10].

Por consiguiente, mediante la ponderación y aplicación armónica de estos derechos, se logra comprometer a las autoridades públicas en el logro de los fines propios del Estado Social de Derecho, entre los cuales, se destacan la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana (artículo 2° C.P)^[11].

En esa misma línea, la Corte Constitucional ha resaltado que la doble instancia constituye un instrumento de *“irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial)*^[12].

De esta manera, la doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales^[13]:

“Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía –lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la “doble conformidad”, el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional”^[14].

Descendiendo ya al núcleo central de este memorial que es la sustentación de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, empezaremos por indicar que los recursos se dirigen fundamentalmente en contra de la negativa del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio de dar trámite a la oposición presentada por mi representado en la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en el ubicado en la calle 8 carreras 10 y 11 número 11 de Riosucio Caldas, consistente en un solar con su correspondiente casa de habitación, de una extensión de veintitrés metros con ochenta centímetros de fondo (23, 80 metros), por ocho metros con 10 centímetros de frente (8.10 metros), Inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 115-5885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y código catastral 010000330224000, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Edwin Fernando Pérez Zuluaga en contra de la señora María Luz Dary Ceballos Largo, con fundamento en el artículo 456 del CGP.

Si bien es cierto tal y como lo indica la señora Juez de instancia, dicha disposición trae una prohibición expresa para que se presenten oposiciones en diligencias de entrega de bienes rematados cuando el secuestro no cumple la orden dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega de la comunicación respectiva, el presente asunto que consista nuestra atención dista mucho de la situación fáctica que se encuentra inmersa en el artículo 456 del CGP como paso a exponerlo haciendo un recuento procesal de las decisiones que se han surtido a partir del remate del bien en cuestión:

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, se aprueba el remate; se ordena expedición de copias; se ordena la cancelación de la medida de secuestro y se ordena al secuestre la entrega del bien.

Dentro del término de ley para que quedase ejecutoriado dicho auto, esto es dentro de los tres días siguientes, el 15 de febrero de 2021, este extremo procesal presenta ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio memorial de oposición a la entrega del bien, el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante auto del 18 de febrero de 2021, notificado el 19 de este mismo mes y año el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio da respuesta a nuestro memorial del 15 de febrero donde en su parte pertinente dice:

“Dentro del presente proceso adelantado por el señor **Edwin Fernando Pérez Zuluaga** en contra de la señora **María Luz Dary Ceballos Largo**, se presenta escrito a través de apoderado judicial por el señor **Carlos Julio Pulgarin González** denominado oposición a la entrega, al respecto, el mismo deberá resolverse en el momento procesal oportuno, toda vez, que, como ha quedado evidenciado en las diligencias no se ha llevado a cabo diligencia de entrega, trámite que deberá ceñirse a los dispuesto por el ordenamiento procesal en el art 308 y siguientes del C.G.P.”

Adicional a lo anterior el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio ordena al Juzgado Promiscuo Municipal – reparto de Riosucio adelantar la diligencia de entrega del bien.

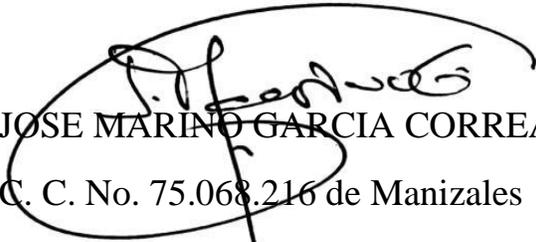
De las anteriores órdenes del Juzgado Civil del Circuito se desprenden dos conclusiones diáfanas a saber: i) La orden de entrega del bien dada al secuestre queda suspendida hasta tanto se de tramite a la oposición y ii) Que la oposición presentada por mi representado se deberá resolver en el momento procesal oportuno ya que la diligencia de remate no se ha llevado a cabo.

Dicha diligencia de entrega se efectuó por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio el pasado 16 de marzo de 2021, diligencia de la que fuimos debidamente notificados por el Juzgado Comisionado y en la cual se realizo la oposición de conformidad con el art. 309 del del CGP.

Con el anterior recuento procesal se demuestra entonces que con la solicitud de oposición presentada por el señor PULGARIN GONZALEZ el 15 de febrero de los corrientes a través de este apoderado judicial, la entrega del bien objeto de este proceso ya no se debía regir por lo establecido en los artículos 308 y 456 del CGP, el cual prohíbe las oposiciones a la entrega de bienes, lo anterior en el entendido de que hacerlo de esa forma atentar contra el derecho de contradicción de un legítimo poseedor como lo es mi representado, quien cumple con todos los requisitos formales y sustanciales que trae el artículo 309 del CGP para realizar dicha oposición, pues se itera que antes de que quedara ejecutoriado el auto que ordenaba al secuestre la entrega del bien, se presentó por escrito la solicitud de oposición.

Por lo anteriormente expuesto solicito se reponga la decisión de no dar trámite a la oposición a la entrega del bien en este proceso, ordenando surtirse el trámite pertinente acá solicitado y en caso de mantenerse la decisión en ese sentido se conceda el recurso de apelación para que el superior estudie la posibilidad de revocar esa negativa.

Atentamente



JOSE MARINO GARCIA CORREA
C. C. No. 75.068.216 de Manizales
T. P. No. 107.755 del C. S. de la J,